

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00439-00

El memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Iván Mesa Macías", is written over a large, roughly circular outline. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in a bold, sans-serif font, with "JUEZ" printed directly beneath it.

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 58 del 30-abr-2024*

(2) Cuad. 2

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2017-00439-00

Se encuentra el proceso al despacho, atendiendo el informe secretarial para decidir sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en su parte pertinente indica,

...“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admsirio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..”. (negrilla por el juzgado).

En el caso sub examine, mediante proveído calendado enero 29 de 2024 (Reg. 15), se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación del auto admsirio a los demandados que hacían falta, sin que se haya cumplido tal requerimiento. Entonces, como quiera que el auto mencionado se notificó por estado el 30 de enero del año en curso, a la fecha de ingreso del proceso al despacho, esto es, 15 de marzo hogaño, ya transcurrieron los treinta (30) días que refiere la norma.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, cumplidos los presupuestos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminada la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA instaurada por **MAURICIO DÍAZ**, contra **ROSA PÁEZ ARENALES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares practicadas. Ofíciense.

TERCERO. - Sin condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO. - Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, en favor de la parte demandante y con las constancias del literal g) del numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

QUINTO. - Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 58 del 30-abr-2024*

(2) Cuad. 1

Gss